

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 24 de enero de 2020.**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el proyecto para su cumplimiento, así como los proyectos de solventación a las solicitudes de información, y las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 12075/19 (Cumplimiento/Reservado):

Folio: 0610100200819

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 12075/19, a cargo de la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables.

En ese sentido, y a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, con fundamento en los artículos 97, 98, fracción II, 110, fracción VII, 111, 135, primer párrafo, 103, 140, 144, 168 y 169, de la LFTAIP; 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo y Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, adscrita a la AGAFF, manifestó que el nombre de la empresa contemplada en la lista a la que hizo alusión el particular en la solicitud 0610100200819, identificada por dicha Administración Central, que no presentó avisos de actividades vulnerables y que tampoco se adhirió al programa de auto regularización en materia de actividades vulnerables, está clasificado como reservado.

Asimismo, puso a disposición del recurrente, el Acta del CTSAT de su sesión extraordinaria de fecha 24 de enero de 2020, y proporcionó la página electrónica para su consulta.



Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, en el sentido de que no se puede proporcionar el nombre de la empresa contemplada en la lista a la que hizo alusión el particular en la solicitud 0610100200819, identificada por dicha Administración Central, que no presentó avisos de actividades vulnerables y que tampoco se adhirió al programa de auto regularización en materia de actividades vulnerables, en virtud de que se encuentran reservados, debido a que con su divulgación se alertaría a la persona moral que es una posible infractora, por lo que podría emprender acciones que modifiquen su situación patrimonial y/o financiera, y con ello, eludir la acción verificadora de la autoridad, el CTSAT resuelve que:

Debido a que el nombre de la empresa contemplada en la lista a la que hizo alusión el particular en la solicitud 0610100200819, identificada por dicha Administración Central, que no presentó avisos de actividades vulnerables y que tampoco se adhirió al programa de auto regularización en materia de actividades vulnerables, constituye información reservada toda vez que su difusión vulneraría el sistema financiero y la economía nacional, de conformidad con el artículo 110, fracción VII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre de la empresa contemplada en la lista a la que hizo alusión el particular en la solicitud 0610100200819, identificada por la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, que no presentó avisos de actividades vulnerables y que tampoco se adhirió al programa de auto regularización en materia de actividades vulnerables.

Motivación: La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita (LFPIORPI) tiene por objeto proteger al sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, de acuerdo con la Ley, diversas actividades no financieras son consideradas vulnerables, entre otras, los juegos, concursos y sorteos, la compra venta de inmuebles, vehículos (aéreos, marítimos y terrestres), joyas, obras de arte, tarjetas de prepago, así como ciertas operaciones realizadas por agentes intermediarios, en virtud de lo anterior, quienes realicen las citadas actividades deberán presentar Avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objeto de identificar las operaciones riesgosas y evitar el uso de esos recursos para su financiamiento.



En ese sentido, la divulgación de la información requerida representa un riesgo a la función preventiva de los actos u operaciones económicas considerados propensos a la captación de recursos de procedencia ilícita, efectuada por dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, en virtud que se alertaría a la persona moral que es una posible infractora, por lo que podría emprender acciones que modifiquen su situación patrimonial y/o financiera y, con ello, eludir la acción verificadora de la autoridad. Asimismo, su difusión y publicidad vulneraría el derecho al hacer pública la información, la cual podría ser usada por la delincuencia como medio de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita, ocasionando afectaciones al sistema financiero y la economía nacional, sin ser un sujeto obligado conforme la LFPIORPI, por no encontrarse registrada.

Aunado a lo anterior, existe un interés público mayor de proteger o reservar el nombre de la persona moral referida, ya que ésta no tiene conocimiento que se identificó por la Administración Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, ocasionado que se obstaculicé las actividades de verificación que efectúa esta autoridad.

Fundamento: artículo 110, fracción VII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción II, Octavo y Vigésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

b) Folio 0610100308819 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100308819, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Administración General de Aduanas. Deseo saber qué documentos integran el expediente de otorgamiento de la patente de Agente Aduanal número (...) a nombre de (...), conforme al artículo 159 de la Ley Aduanera. Específicamente con qué documento acreditó ser mexicano por nacimiento; con qué documento acreditó no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; con qué documento acreditó no ser servidor público; con qué documento acreditó tener título profesional o su equivalente conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional relativo al ejercicio de las profesiones; con qué documento acreditó tener experiencia aduanera mayor a 5 años; con qué documento acreditó estar en el Registro Federal de Contribuyentes; con qué documento demostró estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; en qué fecha presentó el examen de conocimientos y qué calificación obtuvo; en qué fecha presentó el examen psicotécnico y qué resultado obtuvo; en qué fecha le notificaron el resultado de ambos exámenes."



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136 y 144, de la LFTAIP; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO); 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; 19, fracción XIX, en relación con el 20, Apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "2" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, manifestó que de conformidad con las atribuciones que tiene encomendadas para atender los asuntos concernientes a los agentes aduanales, señaló la información relativa a los documentos con los que el agente aduanal sustituto acreditó los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera.

Asimismo, respecto a la información relativa a los resultados obtenidos de las evaluaciones descritas en la fracción IX del artículo 159 de la Ley Aduanera, indicó que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "2" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "2", en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de



Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: fecha en que presentó el examen de conocimientos, la calificación que obtuvo, fecha en que presentó el examen psicotécnico y el resultado que obtuvo el agente aduanal, identificado por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Trigésimo Octavo, fracción I, y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100308919 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100308919, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Administración General de Aduanas: Deseo saber en qué fecha nació el C. (...), titular de la patente de Agente Aduanal (...); qué edad tenía cuando fue designado como Agente Aduanal sustituto por el C. (...); qué edad tenía cuando fue ratificado como Agente Aduanal sustituto por el C. (...)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136 y 144, de la LFTAIP; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 16 de la LGPDPSO; 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos



Personales para el Sector Público; 19, fracción XIX, en relación con el 20, Apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "2" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, manifestó que la información requerida, se encuentra clasificada como confidencial, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "2" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "2", en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: fecha de nacimiento y edad que tenía el agente aduanal identificado por el solicitante, cuando fue designado como agente aduanal sustituto y cuando fue ratificado.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Trigésimo Octavo, fracción I, y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100307819 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100307819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"La recaudación tributaria y no tributaria, con el mayor desglose posible por tipo de contribución y por entidad federativa, tanto en términos netos como en términos brutos (después de deducciones) para los años comprendidos entre 2008 y 2019.."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP, solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está consolidando y validando la información, para elaborar la respuesta al ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

e) Folio 0610100308619 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100308619, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buen día, SAT. Quisiera conocer los impuestos federales que ha recaudado la federación por entidad federativa. No hablo de los ingresos petroleros, sino de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal (Ley). He escuchado que, la CDMX (o D.F.) es la que siempre ha liderado en esto. Respecto a los tiempos, sería a partir del año 1980, año en que entró en vigor esa Ley. Entonces, a partir de 1980 hasta el día hoy. Tengo problemas para adjuntar una archivo de petición de transparencia que



hice ante Hacienda Federal. Cuando lo cargo en el sistema no puedo enviar esta petición. Con el propósito de entrar en contexto les dejo el folio: 0000600550519Por favor. Muchas Gracias."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGP.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se están consolidando y validando la información, para elaborar la respuesta al ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

